



EL MIEDO EN EL MATRIMONIO ENTRE ACATOLICOS

(COMENTARIO A LA RESPUESTA DE LA C. P. PARA
LA INTERPRETACION DEL CIC, DEL 23.IV.1987)

JUAN IGNACIO BAÑARES

1. La Respuesta de la Comisión Pontificia para la Interpretación del Código de Derecho Canónico a la que nos referimos, trata sobre el c. 1103, que establece lo siguiente: «Invalidum est matrimonium initum ob vim vel metum gravem ab extrinseco, etiam haud consulto incussum, a quo ut quis se liberet, eligere cogatur matrimonium». La resolución, que estima que puede aplicarse este vicio a los matrimonios contraídos entre acatólicos, suscita relevantes cuestiones que no han pasado inadvertidas a la doctrina canónica.

En efecto, del texto parece desprenderse que el contenido del c. 1103 actual pertenece a la esfera *sensu stricto* del derecho natural. Sólo así puede explicarse que exista sin más la posibilidad de aplicarlo a los matrimonios contraídos por quienes no están sometidos a la legislación positiva de la Iglesia. Es patente que, en cuanto a la *vis*, a la violencia física, no surge ninguna discusión. Desde antiguo se ha mantenido constante y pacífica la doctrina que sostiene que esa fuerza hace nulo todo acto humano en virtud del mismo derecho natural: pues en ese caso se viene a sustituir el «voluntario» por un gesto externo que proviene enteramente de quien produce la violencia.

Sin embargo, la Respuesta no distingue entre la *vis* y el *metus*. Es más, se refiere, en singular, al «vitium consensus de quo in can. 1103». Es, por tanto, evidente la intención de la Comisión de tratar de modo unívoco los dos supuestos comprendidos en dicho canon. Esta sencilla con-

clusión es la que viene a plantear interrogantes de indudable importancia, en cuanto al documento mismo y su órgano, en cuanto al contenido, y en cuanto a su aplicación.

2. En cuanto al documento, ¿es posible que con una palabra se zanje definitivamente una abierta disputa doctrinal que se ha prolongado durante varios siglos?. Si es así, y dada la relevancia de la cuestión, ¿no se exigiría una forma más solemne para declarar autorizadamente una interpretación concreta del derecho natural en relación con el matrimonio y su validez? ¿y no sería tal vez la competencia sobre este particular, más propia de otro dicasterio de la Curia Romana: la Congregación para la Doctrina de la fe?¹.

Esperamos que estas preguntas queden resueltas al final de este breve comentario. Baste ahora adelantar que no parece que la Respuesta pretenda decir una palabra definitiva que «cierre» la discusión doctrinal acerca de los fundamentos, aunque de hecho signifique una cierta «toma de postura». Es decir, está respondiendo a una pregunta concreta, sin pretender afrontar toda la profundidad de la cuestión. Ello hubiera requerido probablemente un documento más extenso y de otro tipo: y a nadie se le oculta la enorme complejidad de expresar en asertos positivos la delimitación del derecho natural y de sus formalizaciones concretas, especialmente en lo que hace referencia al consentimiento matrimonial. Parece difícil esperar un texto magisterial amplio y solemne dirigido a una puntualización de este tipo.

En cambio, tal vez si debió requerir en su día, aunque aún estuviera en fase de elaboración la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, el dictamen positivo de la Congregación para la Doctrina de la Fe -y tal vez de otros dicasterios romanos-. En todo caso, en nuestra opinión en la pregunta se trata directamente de una interpretación de neto contenido jurídico, que correspondía a la Comisión creada al efecto. Esa competencia directa no excluiría la necesidad -o al menos la sería conveniencia- de contrastar los pareceres con otros órganos de la Curia.

1. Cfr., a este propósito, el interesante *comentario* del Prof. Navarrete, U. en «Periodica», 77 (1988), pp. 497-510, donde el autor muestra que puede existir cierta dificultad para la valoración doctrinal de la Respuesta de la Comisión.

3. En cuanto al contenido del c. 1103, también aparecen preguntas sugerentes. Si, como parece, debe entenderse que este tal contenido es de derecho natural, ¿cuáles serían los elementos que corresponderían a éste? ¿existiría algún elemento de derecho positivo? en tal caso ¿cómo separarlos? y, por encima de estas dificultades ¿cuál debería ser el «quantum» de la gravedad exigida en el miedo?.

No pretendemos aquí hacer un trabajo de exégesis completa del texto del canon, puesto que exigiría unas referencias históricas y doctrinales que desbordan por completo la intención de este comentario: señalar los «puntos calientes» y sugerir perspectivas desde las cuales contemplar posibles vías de profundización.

En nuestra opinión, el hecho de que el actual c. 1103 no recoja el requisito «injusto» que debía tener el miedo según el Código de 1917 viene a significar, de una parte, que todo miedo grave inferido a otro, por cuya causa éste elige el matrimonio como medio para evitar el mal que amenaza, es injusto siempre². Es decir, que se entiende que es injusto que una persona distinta del contrayente le ponga en la alternativa de aceptar un mal grave de tal manera que la única forma de evitarlo consista en aceptar el matrimonio que se le propone. Por otra parte, significa también que puede considerarse -como lo hizo la doctrina clásica- intrínseco el miedo «justo»³: precisamente porque la causa tiene su origen en el propio sujeto. Así, al eliminarse la nota de «injusticia», se estaría subrayando que con este canon no se pretende directamente penalizar o castigar a quien infiere el miedo, sino proteger la libertad del acto de consentimiento del *metum patiens*; pero obviamente, se trata de proteger la libertad de las interferencias de otros sujetos -que son quienes pueden coaccionar moralmente-. Parece claro que interferir el proceso de elaboración del acto de voluntad de otro en relación con el matrimonio, de modo que se influya «causalmente» en su decisión por temor a un mal con el que se amenaza, es manipular desde dentro del propio sujeto su libertad. Por eso re-

2. Cfr. GONZALEZ DEL VALLE, J.M., *Derecho Canónico matrimonial*, 3ª ed. revisada, Pamplona 1985; POMPEDDA, M. F., «Il consenso matrimoniale», en VV.AA., *Il matrimonio nel nuovo Codice di Diritto Canonico*, Padova 1984; ABATE, A.M., *Il matrimonio nella nuova legislazione canonica*, Roma 1985; AZNAR GIL, F., *El nuevo derecho matrimonial canónico*, 2ª ed. revisada, Salamanca 1985; LOPEZ ALARCON, M.-NAVARRO VALLS, R., *Curso de derecho matrimonial canónico y concordado*, Madrid 1984.

3. Cfr., p.e., BERNARDEZ CANTON, A., *Compendio de Derecho matrimonial canónico*, 5ª ed., Madrid 1986, pp. 158-160, donde se plantean matices.

quiere el nexo subjetivo de tipo causativo entre el miedo y el acto de consentimiento; o, de otra manera, se exige que el fin de evitar el mal que amenaza sea realmente la única causa motiva del acto de consentir, de modo que el matrimonio no sea querido por sí mismo, sino directamente en cuanto medio para escapar de ese daño; pero por eso se requiere también la intervención de alguien: pues si nadie interviene, no existe interferencia en el proceso de la voluntad, ni existe manipulación. Efectivamente, uno puede querer el matrimonio directamente como medio para un fin subjetivo; uno puede querer casarse por un interés, por piedad, etc. y el *finis operantis* no influye ni modifica la voluntariedad del acto. La cuestión surge cuando ese *finis operantis* es la causa motiva y ha venido determinado *ad unum* precisamente «desde afuera». Cuando la indeterminación propia del momento electivo de la voluntad ha resultado estrechada, reducida, a una única solución ante un grave perjuicio proveniente de otro.

Es cierto que se ha propuesto -ya hace unos años- la desaparición del requisito de extrinsicidad⁴, aludiendo entre otras cosas, a que si se considera irritante el miedo «indirecto» -como ocurrió desde la publicación de las actas de la comisión codificadora del Código de 1917, en el año 1956-, también debería considerarse así el miedo intrínseco, pues la situación psicológica es la misma. Esta identificación nos parece precipitada: puede ser vivido de un modo análogo por el sujeto, pero es muy diferente, desde el punto de vista jurídico, que la causa, en su origen mismo, provenga de una intromisión, o -por el contrario- haya surgido del mismo sujeto (quien teme, p.e., su remordimiento, por una cuestión moral, no pierde su libertad; o tampoco quien teme perder una oportunidad interesante).

La relación necesaria entre el mal que amenaza y el matrimonio como única salida, parece apuntar a una «coacción» -violencia moral- que actúe como causa productora del *metus*⁵. En otro caso, cuando no haya agente externo que interfiera, podrá darse un miedo irracional (sólo subjetivo, pero que quita la capacidad de razonar y en consecuencia anula totalmente el voluntario); o un miedo concomitante (puesto que cabe escoger *libre-*

4. Cfr. NAVARRETE, U., «Oportetne ut supprimatur verba «ab extrinseco et iniuste incussum» in canone 1087 circa metum irritantem», en *Ius Populi Dei*, III, Roma 1972, pp. 571-593. En el comentario a esta Respuesta, antes citado, el autor mantiene la misma postura.

5. Cfr. VILADRICH, P.J., en *Código de Derecho Canónico*, Edición Anotada, 4ª. ed., Pamplona 1987, comentario al c. 1103.

mente un matrimonio para evitar un mal, como para conseguir un bien: y ahí existiría miedo, pero asumido: no se contraería *por* miedo, sino *con* miedo); o finalmente podría darse también un miedo que llevara al sujeto a no querer el matrimonio mismo; pero entonces ya estaríamos en sede de otro capítulo de nulidad bien diverso: el de la simulación total cuya causa viniese originada por un miedo intrínseco.

Por todo ello, parece que si el nexo de necesidad entre el mal a evitar y el matrimonio como medio, ha sido voluntariamente establecido por el propio sujeto en el proceso de formación de su acto de voluntad -por la asunción *querida* de determinados valores o intereses, p.e.- sería difícil hablar de una debilitación de la voluntad que llegara a producir la irritación del acto. Ese supuesto, por el contrario, se presta más bien a una peculiar atención por parte del contrayente, que sopesa con medida deliberación las ventajas y desventajas -los riesgos- de su decisión.

En todo caso, el contenido actual del canon, y la Respuesta de la Comisión no contemplan esa posibilidad: la del miedo intrínseco con carácter irritante; ni siquiera por intervención positiva del legislador. Y lo cierto es que si se reconoce un cierto fundamento de derecho natural al miedo como vicio irritante del consentimiento matrimonial, es difícil negar que los elementos del texto codicial reco... sustantivamente esos principios: pues, por vía negativa, es obvio que tal miedo que fuera de por sí irritante debería ser antes que nada, *grave*, y -hoy por hoy- *extrínseco*. Es decir, si existe algún miedo de por sí irritante, el primero de ellos debería ser aquél que contuviera esas dos notas.

Por otro lado, se determina en el canon el tipo de relación que debe tener el miedo inferido, con la elección del matrimonio: que ésta se vea como única salida plausible para evitar el mal que amenaza. Queda pues, señalada, la relación que debe darse entre los dos sujetos, y la del *metum patiens* con la elección del matrimonio. Se trata, pues, de una explicitación del miedo mismo, en su causa («otro») y en su efecto («determina mi elección, causándola»). Parece, por tanto, que el nexo causativo debe ser lineal: «el otro» me presenta un mal futuro y grave que depende de su voluntad y que yo no puedo evitar en modo alguno; «el otro» me deja abierta una sola vía de escapar de ese daño: mi decisión de contraer matrimonio; y yo escojo el matrimonio -elijo contraer- sólo frente a la alternativa de ese mal grave, y por ser el único medio.

Cabría plantearse qué ocurre con la determinación de la gravedad. Y ciertamente no es una cuestión trivial, puesto que no debe ser tan grave como para nublar la razón (entonces ya no habría «voluntario»), y -por otro lado- la doctrina general es que de por sí el miedo -aun grave- no anula el acto humano, puesto que, independientemente del porqué de tal acto, está el hecho objetivo de que ese acto es querido. Por eso me parece que el fundamento último que hace posible considerar el miedo descrito como irritante *ex ipso iure naturae* no reside en la alteración subjetiva del momento electivo -a la que ya nos hemos referido- sino que reside radicalmente en la dignidad misma del matrimonio, que vendría a exigir un acto de libertad con una plenitud proporcionada al pacto que se realiza. Vendría a reconocerse que, así como la *discretio iudicii* debe estar medida por el contenido específico del negocio conyugal, de modo análogo la libertad de las partes no sería medida por el simple «voluntario», sino que debería considerarse también el objeto al que se dirige el consentimiento específicamente matrimonial. Se estaría defendiendo entonces que la institución conyugal, en su origen, debe ser protegida desde el mismo inicio del proceso de elaboración del acto del consentimiento, de modo que no intervengan en él «interferencias causales» manipuladas. En definitiva, no se trataría de exigir una super-libertad, sino de entender que así como el acto viciado por miedo se considera rescindible en otros negocios de tipo pacticio -precisamente por esa interferencia en la formación del acto de voluntad-, en el matrimonio tal acto se considera insuficientemente libre para dar origen al vínculo conyugal con sus derechos y deberes irrevocables.

En lo que respecta al *quantum* concreto de la gravedad, habría que atender de modo particular al *efecto* que lesiona ese acto de libertad con su interferencia: o sea, habría que considerar la relación de la manipulación del «otro» con la determinación *ad unum* de mi acto electivo. Esta determinación debería ser *objetiva -ab extra-* y *subjetiva -ab intra-*.

En este terreno, tal vez la tradicional nota de la indeclinabilidad venga a servir -seguir sirviendo- como pauta o criterio «natural»: pues, en efecto, si es más indeclinable, la relación causal es más estrecha, y por tanto mayor el efecto de la interferencia del otro y menor mi conexión con el origen del acto.

4. Por último, conviene añadir algunas reflexiones a propósito de la aplicación de esta Respuesta.

Resulta ciertamente curioso, a primera vista -como no ha dejado de señalarse- que la Respuesta contenga los términos «*applicari possit*». ¿Es que se trata de un permiso? ¿No estamos nada menos que «contorneando» los límites, siempre difíciles, del derecho natural? ¿no tiene acaso carácter normativo la Respuesta?

A pesar de la cuestión formal, debemos considerar si tal vez la intención no es tan sofisticada, sino que el *possit* está en la pregunta: es decir, que lo que se pregunta es precisamente *si se puede*. La Respuesta es sólo respuesta a la pregunta.

Claro que podemos cuestionar porqué se formuló así la pregunta, o porqué no se corrigió su formulación actual. Aquí es donde tal vez puedan verse indicios que vengán a alumbrar las primeras cuestiones que nos planteamos a propósito del carácter del documento.

Parece lícito pensar que el *possit* esté puesto ahí precisamente porque no se quiso resolver toda la complejidad del tema, sino simplemente señalar que el contenido del c. 1103 responde en sus elementos sustanciales, al del derecho natural.

Parece que quiere decir que el contenido del c. 1103 está de tal manera próximo a los principios de derecho natural que lo sustentan -los refleja de tal modo- que cabe aplicarlo como una de las posibles concreciones -positivaciones- del mismo derecho natural, en la materia que nos ocupa.

En este sentido, sería explicable que no cerrara la cuestión «en abstracto» -desde la teoría propia de la ciencia- sino que viniese a resolver prudencialmente si «ese texto codicial puede entenderse que recoge y aplica rectamente lo que el derecho natural tenga que aportar en esta materia». No indica que ese texto sea la única positivación; ni siquiera la mejor. Simplemente señalaría que esta formulación puede entenderse estrechamente respetuosa de los principios del derecho natural *in casu*.

Ello significa, en definitiva, que no es necesario poner más requisitos que los que la Iglesia exige, para que el miedo sea *per se* irritante. No olvidemos que la Respuesta no habla directamente de que el *texto* del c. 1103 pueda aplicarse, sino de que puede aplicarse el *vicio* del consentimiento «de quo in canone 1103». Cabalmente, la referencia no es «formal» -sólo la identificación del vicio-, sino orientadora en su sustancia: pero la pregunta -y la Respuesta- va dirigida en primer lugar al *metus*, no

al *texto* del canon; su referencia vendría a especificar un modo legítimo -entre otros- de concretarse. *Sensu contrario*, sería difícil concluir que un miedo con todas las características de los elementos requeridos en el c. 1103, no irritara el matrimonio. Tal vez también por eso no dice que se aplique el canon, sino que «puede aplicarse» *el vicio* «tal como es recogido en ese canon». Quizá si en un futuro el actual «Consejo para la interpretación de los textos legislativos» introdujera sus Respuestas con un breve resumen del fundamento, quedaría más clara la intención y el alcance de la «mens legislatoris».